



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia:	Consulta Sentencia
Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación No:	66001-31-05-002-2018-00556-01
Demandante:	Ángel María Arteaga
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar:	Improcedencia de la mutación de la pensión anticipada de vejez por invalidez a pensión ordinaria de vejez.

Pereira, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Acta de discusión 189 del 30-11-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Ángel María Arteaga** contra **Colpensiones**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

De manera preliminar se reconoce personería a Jorge Mario Hincapié León identificado con c.c. 1.094.882.452 y t.p. 227.023 para actuar como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones en los términos del poder conferido por José Octavio Zuluaga Rodríguez, representante legal de Conciliatus S.A.S. apoderado general de Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Ángel María Arteaga pretende que se declare que la pensión anticipada-especial de vejez por invalidez que disfruta con ocasión a la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Adjunto No. 2 de Pereira, Risaralda tuvo efectos hasta el 07/10/2011, momento a partir del cual causó su derecho a la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 con ocasión al régimen de transición pensional.

En consecuencia, pretendió que se condene a Colpensiones a pagar la pensión de vejez a partir del 07/10/2011, en cuantía de \$710.824 con una tasa de reemplazo del 90%; así como al pago de la diferencia entre las mesadas disfrutadas por la pensión anticipada-especial de vejez por invalidez y la pensión de vejez a reconocer. Suma que reclamó de forma indexada.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) alcanzó los 60 años de edad el 07/10/2011; además, de contar con 1.400 semanas de cotización al ISS, y ser beneficiario del régimen de transición pensional; ii) el 14/10/2009 cuando contaba con 57 años de edad, solicitó al ISS la pensión anticipada-especial de vejez por invalidez, que fue negada; por lo que, el 02/12/2009 presentó demanda judicial; iii) el **11/07/2012** el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Adjunto No. 2 de Pereira ordenó el reconocimiento de la pensión anticipada-especial de vejez por invalidez a partir del 10/08/2010 en cuantía de \$515.000.

iv) Luego, solicitó el pago de la pensión de vejez a Colpensiones que fue concedida mediante acto administrativo GNR 229065 del 19/06/2014 a partir del 07/10/2011 en cuantía de \$711.801 y una tasa de reemplazo de 90% bajo el Acuerdo 049/1990.

v) El 10/08/2015 Colpensiones profirió la Resolución GNR240632 mediante la cual dio cumplimiento a la sentencia proferida el 11/07/2012 por el citado Juzgado Cuarto Laboral para reconocer la pensión especial de vejez por invalidez en cuantía de \$511.000 y en consecuencia, ordenó que se reintegrara la diferencia de las mesadas por *“pago de lo no debido”*.

vi) El 21/05/2018 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, que fue negada el 06/06/2018.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que existe cosa juzgada porque dio cumplimiento a la orden judicial teniendo al reconocimiento de la pensión especial

de vejez por invalidez. En consecuencia presentó como excepción previa la “cosa juzgada” y de mérito las que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*prescripción*”, entre otras.

2. Crónica procesal

El 25/11/2019 el despacho de primer grado declaró próspera la excepción previa de cosa juzgada (fl. 71, c. 1); decisión que fue revocada el 25/02/2020 por esta Colegiatura, que dispuso la continuación del proceso.

3. Síntesis de la sentencia consultada

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró que Ángel María Arteaga tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 49 de 1990; por lo que, ocurría una conversión de pensión anticipada-especial de vejez por invalidez; en consecuencia, condenó a Colpensiones a pagar \$1'875.446 por concepto de las diferencias causadas entre ambas pensiones desde el 10/08/2010 al 30/06/2021, que deberá pagarse de forma indexada.

Como fundamento para dicha determinación, argumentó que el demandante contaba con 60 años de edad y 1.400 semanas de cotización, además de superar las 750 semanas al 01/04/1994; por lo que, era beneficiario del régimen de transición, aspectos que le permitían acceder a la gracia de vejez contenida en el Acuerdo 049/1990.

En cuanto a la conversión de la pensión anticipada de vejez por invalidez a vejez, sostuvo que conforme a la decisión de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL1037-2021 podía realizarse tal viraje, pues en virtud de la analogía tanto la pensión anticipada de vejez por invalidez, como la de invalidez eran temporales, de ahí la posibilidad de convertirse en una pensión vitalicia como la vejez.

4. Grado Jurisdiccional de Consulta

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, al haber resultado la misma adversa a los intereses de Colpensiones.

5. Alegatos de conclusión

Los presentados por las partes en contienda abordan temas que serán analizados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior, la Sala se pregunta:

¿El reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por invalidez contenida en la Ley 797/2003, impide su mutación a la pensión de vejez del Decreto 758/90?

2. Solución al problema jurídico

En tanto que el fundamento jurisprudencial de la *a quo* es la decisión SL1037-2021 en la que se hizo alusión a la problemática de esta decisión en forma sucinta haciendo alusión a la decisión SL17898-2016 en la que se trató la pensión especial de vejez por hijo inválido, se permite esta Colegiatura inicialmente referirse a sus similitudes y/o diferencias con la pensión anticipada de vejez por invalidez, que pretende aquí el demandante, para abordar un panorama amplio sobre las varias clases de pensiones en nuestro sistema de seguridad social.

Por otro lado, ningún apunte se dará sobre la institución jurídica de la cosa juzgada pues ya fue evacuado negativamente por esta Colegiatura al dirimir el recurso de apelación contra el auto que así la declaraba.

2.1. Pensión anticipada de vejez por invalidez

2.1.1 Fundamento jurídico

La sentencia SL1037-2021 referente jurisprudencial para conceder la prestación reclamada en primer grado giró en torno a la conversión de una pensión de invalidez a una pensión anticipada de vejez por invalidez. Conversión de prestaciones que, aunque no fue aceptada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tampoco corresponde a un antecedente jurisprudencial aplicable al caso que ahora estudia esta Colegiatura – conversión de pensión anticipada de vejez por invalidez a vejez -.

No obstante, se resalta de dicha decisión que la pensión anticipada de vejez por invalidez no es una prestación intermedia o puente entre la invalidez y la vejez, pues aquella es de creación autónoma de la Ley 797 de 2003, pero que tanto la pensión anticipada como la pensión de invalidez comparten un rasgo común, esto es, la situación especial de salud. En ese sentido, adujo que como la norma no especificó si la pensión anticipada de vejez por invalidez era permanente o no, como sí ocurre para la pensión de invalidez -revisión del estado de salud -, entonces dicha revisión debe ser aplicable por “*analogía*” a la pensión anticipada de vejez por invalidez, aspecto que evidencia que ambas pensiones son temporales; por lo tanto, no puede transformar una a otra.

No obstante, para la Corte una situación diferente ocurre entre la pensión anticipada de vejez por invalidez y la vejez, pues adujo dicha corporación que en este caso “*es factible que alguien que goza de una pensión especial de vejez cumpla los requisitos para obtener una pensión ordinaria de vejez (CSJ SL17898-2016, aunque esta sentencia se refiere a la del inc. 2.º del par. 4.º{pensión especial por hijo inválido}), incluso en el escenario del régimen de transición, pero en este último evento deben satisfacerse las reglas establecidas para acceder y conservar el derecho a la transición*”; ningún otro argumento presenta en ese aspecto, máxime la sentencia que cita como precedente es respecto a la pensión especial por hijo inválido y no anticipada de vejez por invalidez.

Breve alusión a la posibilidad de convertir dichas prestaciones que esta Sala de Decisión rechaza, no solo porque no es un precedente aplicable al caso concreto, en la medida que el hecho analizado es diferente del presente, sino también por la siguiente argumentación que evidencia que la pensión anticipada de vejez por invalidez no es temporal como erradamente lo afirma en dicho corto argumento.

El párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 introdujo las subvenciones al sistema general de pensiones denominadas pensión anticipada de vejez por invalidez y pensión especial de vejez por hijo inválido, que se caracterizan por ser especialísimas, pues tienen como propósito salvaguardar a los sujetos de especial protección como son las personas en estado de discapacidad.

Así, el primer inciso del mencionado párrafo refiere a **la pensión anticipada de vejez por invalidez** que requiere que el afiliado i) padezca de una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que difiere del 50% de la pérdida de la capacidad

laboral, como se ha explicado en diferentes sentencias en sede constitucional¹, *ii*) cumpla 55 años de edad sea hombre o mujer y *iii*) cotice 1.000 semanas de manera continua o discontinua al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100/93.

Por su parte, el segundo inciso respecto a la **pensión especial de vejez por hijo inválido** exige que el afiliado sea *i*) progenitor (a) de hijo en situación de discapacidad, debidamente calificado²; *ii*) que el descendiente dependa económicamente del padre o madre; *iii*) que el afiliado cotice al sistema general de pensiones el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media con prestación definida, sin parar mientes en la edad que tenga y *iv*) dicha pensión será disfrutada hasta que desaparezcan las condiciones que dieron lugar a ella³ y se suspende si el progenitor se reintegra a la fuerza laboral.

Así, ambas prestaciones tienen causas originarias diferentes y requisitos disímiles, pues la primera protege al afiliado en situación de discapacidad, mientras que la segunda propende por la protección del descendiente, por lo que aun cuando se encuentran reguladas en igual articulado – parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100/93 con las modificaciones pertinentes -, ello no significa que ambas subvenciones sigan las mismas reglas para su obtención, modificación o posible conversión.

En ese sentido, la pensión anticipada de vejez por invalidez nació a la vida jurídica con la expedición de la Ley 100/93, sin que ella pueda convertirse en una pensión de vejez regulada por la misma o por los regímenes anteriores, a través de la transición – art. 36 *ibídem* - toda vez que, difiere a grandes rasgos de la ordinaria de vejez o de la invalidez, pues la anticipada únicamente requiere 55 años de edad, 1.000 semanas de cotización en forma continua o discontinua y 50% de pérdida de la capacidad laboral para el componente de deficiencia, sin importar su origen⁴, mientras que la ordinaria de vejez requiere 55 años si es mujer o 60 años si es hombre, más 1.000 semanas (Ley 100/93 original), o 57 años para la primera o 62 años para el segundo y un número de semanas que aumenta año a año hasta alcanzar 1.300 (Ley 797/03), y la pensión de invalidez, 50% de pérdida de capacidad laboral que resulta de la sumatoria de los componentes de deficiencia, discapacidad y minusvalía⁵, además de 26 semanas de cotización al momento de la estructuración para afiliados activos, o igual cantidad de ciclos dentro del año

¹ T-007 de 2009, T-326 de 2015.

² La calificación de la pérdida de la capacidad laboral deberá ser igual o superior al 50%, es decir, reúne los tres componentes: deficiencia, discapacidad y minusvalía.

³ Muerte o ausencia de dependencia económica del hijo y rehabilitación del descendiente.

⁴ T-007 de 2009

⁵ T-201 de 2013

anterior para afiliados inactivos (Ley 100/93 original) o 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a su estructuración (Ley 860/03).

Así, la pensión anticipada de vejez por invalidez a diferencia de la especial de vejez por hijo inválido no es temporal, pues como su nombre lo indica, anticipa el riesgo de la ancianidad, lo que significa que ya está reconocida esta gracia y cubierta dicha contingencia, con unos requisitos menos exigentes, como se dejó visibilizado en precedencia.

En esa medida, cualquier conversión pensional trasgrediría el artículo 288 *ibidem*, si en cuenta se tiene que una vez sometido el afiliado a esta disposición pensional – pensión anticipada de vejez por invalidez -, en manera alguna podría romperla para acceder a otra prestación, ya sea ordinaria de vejez regulada por el artículo 33 y sus modificaciones o por alguna otra en virtud al artículo 36 de igual disposición, pues ello implicaría un marcado quebrantamiento al principio de inescindibilidad de la Ley, como se ha decantado por todos los integrantes de la antigua Sala 2ª de esta Colegiatura, Magistrados Julio César Salazar Muñoz y Ana Lucía Caicedo Calderón, al conocer de la pretensión de conversión de una pensión ordinaria de vejez a una anticipada de vejez por invalidez, que se despachó de manera desfavorable; así se pronunció en aquella oportunidad el Tribunal:

“Bajo esos parámetros, se tiene que si bien el accionante cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, lo cierto es que no es posible otorgarle la pensión especial anticipada de vejez, dado que esa prestación económica nació a la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993, sin que sea dable reconocérsela a aquellas personas, que como el señor Luis Alberto Cardona Noreña, se encuentran cobijadas por el régimen transicional; a no ser que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 100 de 1993, se sometan a la totalidad de las disposiciones contenidas en ese compendio normativo, en aplicación del principio de la inescindibilidad de la Ley; situación ésta última que evidentemente no aconteció en el presente caso, pues vale la pena reiterar, que la Administradora Colombiana de Pensiones le reconoció al actor –y él la ha venido disfrutando- la pensión ordinaria de vejez por gozar del régimen de transición y cumplir con las exigencias señaladas en el Acuerdo 049 de 1990” (Sent. de 17/06/2015, Exp. No. 2013-00772-01).

En efecto, en el régimen de prima media del Sistema General de Seguridad Social Integral las personas solo pueden acceder al cubrimiento del riesgo de vejez por una única vez, de manera tal que, la ancianidad puede cubrirse ya sea por una

pensión anticipada de vejez por invalidez – inciso 1º, parágrafo 4º, artículo 33, Ley 100/93 -; por una pensión especial de alto riesgo – art. 15, D. 758-90 – u ordinaria de vejez – Ley 100-93, Decreto 758 -90, Ley 71 del 88 -, pues en estricto todas ellas constituyen una misma prestación en tanto amparan el mismo riesgo; comparación que realizó la Corte al analizar un asunto en el que se pretendía convertir una pensión especial de alto riesgo por una ordinaria, en la que concluyó *“de lo que en realidad se trata es de una única pensión de vejez a la que se puede acceder de dos maneras distintas dependiendo de la actividad que fue realizada por el solicitante de manera permanente a lo largo de su historia laboral”*⁶; por lo tanto, quien viene disfrutando de una pensión especial de vejez por alto riesgo, de ninguna manera puede pretender sustituirla por una ordinaria, una vez alcanza la edad pensional de esta última, pues iterase, el riesgo de la vejez ya se encontraba cubierto de manera anticipada y vitalicio.

2.1.2 Fundamento fáctico

En el presente caso se probó que el **14/10/2009** el demandante solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión anticipada-especial de vejez por invalidez que fue negada por dicho instituto (fl. 61, c. 1); por lo que, presentó demanda judicial admitida el 04/12/2009 (ibidem), esto es, cuando contaba con 58 años de edad. Reclamo que terminó con sentencia favorable el **11/07/2012** (fl. 60 vto., c. 1), confirmada por esta Colegiatura el **18/04/2013** (fl. 65 vto., c. 1), sin presentación de recurso extraordinario alguno (fl. 69, c. 1).

Luego, el 17/06/2013 se solicitó a Colpensiones que diera cumplimiento a dicho fallo judicial, por lo que profirió resolución GNR 240632 del 10/08/2015 (fl. 21, c. 1). Acto administrativo en el que a su vez, se solicitó el consentimiento al demandante para revocar la resolución No. GNR229065 del 19/06/2014 por medio de la cual se había reconocido la pensión ordinaria de vejez con fundamento en el Acuerdo 049/1990 a través del régimen de transición pensional que el demandante había solicitado el 09/05/2014.

De ahí que, el 21/05/2018 el demandante solicitara nuevamente el reconocimiento de la pensión ordinaria de vejez que fue negada en la resolución SUB 149295 del 06/06/2018 (fl. 26, c. 1).

Por otro lado, se acreditó que Ángel María Arteaga era beneficiario del régimen de transición al tener más de 40 años de edad al 01/04/1994, los 60 años al 07/10/2011

⁶ STL8954-2016 de 29 de junio de 2016

y 1.400 semanas de cotización hasta el 01/02/2009, edad y semanas que para el demandante significó la posibilidad de solicitar la mutación pensional, al considerar cumplidos los requisitos para acceder a la de vejez ordinaria, con fundamento en el Decreto 758 de 1990.

No obstante lo anterior, como se mencionó anteriormente, de ninguna manera podría convertirse o mutarse la pensión anticipada de vejez por invalidez que viene disfrutando Ángel María Arteaga por una ordinaria de vejez contemplada en el Decreto 758 de 1990, so pena de infringir el mencionado principio de inescindibilidad consagrado en el artículo 288 de la Ley 100/93, máxime que esta pensión de ninguna manera tiene un carácter transitorio o temporal, como de forma errada y simple adujo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues el riesgo de vejez se encuentra protegido, aunque de manera antelada, sin que el mismo pueda desaparecer; por lo que, con ocasión al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones se revocará íntegramente la decisión de primer grado.

Finalmente, es preciso llamar la atención que en el evento de ahora aun cuando hubo un reconocimiento de la pensión ordinaria de vejez a través de acto administrativo, aquello ocurrió en contravía y con desconocimiento de la orden judicial, pues rememórese que la sentencia de esta Colegiatura que confirmó la decisión de conceder la pensión anticipada-especial de vejez por invalidez data del 18/04/2013, que se solicitó cumplir ante la administradora pensional el 17/06/2013, y pese a ello, esto es, mediando el trámite de cumplimiento de la sentencia, el demandante solicitó la prestación ordinaria de vejez (09/05/2014), con lo que el afiliado indujo a la administradora al reconocimiento simultáneo de dos prestaciones incompatibles entre sí; máxime que, si la intención del demandante era asir la pensión ordinaria de vejez, debía abstenerse de reclamar anticipadamente la misma, pues en manera alguna puede acolitarse que los administrados disfruten por partida doble del cubrimiento de un mismo riesgo, esto es, la ancianidad.

CONCLUSIÓN

En armonía con lo expuesto se revocará íntegramente la sentencia consultada para absolver a Colpensiones de las pretensiones elevadas en su contra. Costas de ambas instancias a cargo del demandante y a favor de Colpensiones de conformidad con el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Ángel María Arteaga** contra **Colpensiones**, para en su lugar absolver a Colpensiones de las pretensiones elevadas en su contra.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias al demandante a favor de la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c51618df5060ab1cb8693f59bfa4b49c01d4b3c16d1e7491b140a395224440

Documento generado en 01/12/2021 07:03:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>